Recurrente: Jorge Cortázar Letona Solicitud: PUE-2008-000517

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 26/PC-01/2008

Visto el estado procesal del expediente al rubro indicado relativo al recurso de revisión interpuesto por JORGE CORTÁZAR LETONA en contra de la PROCURADURÍA DEL CIUDADANO, se procede a dictar la resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Le l dos de septiembre de dos mil ocho a las diecisiete horas con treinta y dos minutos el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (MAIPEP), a la cual le correspondió el número de folio PUE-2008-000517 ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Procuraduría del Ciudadano, solicitándole lo siguiente:

"Estudio socioeconómico de la C. Aída Estela Leija Aguilar, quién Ustedes patrocinan en el juzgado Tercero de lo Familiar, expediente 798/2007, y en el supuesto que esa información sea confidencial, me entreguen el ACUERDO DE CLASIFICACIÓN, así mismo me indiquen la normatividad que regula la elaboración de los estudios socioeconómicos que esta Dependencia realiza, anterior a brindar un servicio juridico gratuito."

II. El diecisiete de septiembre de dos mil ocho el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud a través del MAIPEP; manifestándole lo siguiente:

"El estudio socioeconómico contiene información confidencial y reservada según el Artículo 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información. La respuesta a sus demas preguntas, se encuentra lista en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Procuraduría del Ciudadano. 14 Norte No. 205, segundo piso y esta disponible a partir del día 18 de septiembre. Sirva traer identificación y copia para recogerla."

Asimismo, el 19 de septiembre de dos mil ocho el Sujeto Obligado entregó al solicitante el acuerdo de clasificación de fecha veintidós de marzo de dos mil seis y la respuesta a su solicitud de información, manifestándole:

<sup>&</sup>quot;1. En relación a su solicitud con folio PUE-2008-000517, atentamente me permito contestar a Usted que el estudio socioeconómico practicado a la C. Aída Estela Leija Aguilar en esta Procuraduría del Ciudadano contiene datos personales de la usuaria, considerándose información confidencial e información considerada reservada de conformidad con lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en sus artículos 11 y 12.

<sup>2.</sup> Anexo al presente, sírvase encontrar copia certificada del Acuerdo de Calcificación Reservada y Confidencial que obra en los archivos de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Dependencia.

<sup>3.</sup> Le hago de su conocimiento que el fundamento jurídico para practicar estudios socioeconómicos esta en el artículo 21 fracción I y II del Reglamento de la Ley de la Procuraduría del Ciudadano..."

Recurrente: Jorge Cortázar Letona Solicitud: PUE-2008-000517

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 26/PC-01/2008

III. El veintidós de septiembre del dos mil ocho el recurrente interpuso, ante las oficinas del Sujeto Obligado, recurso de revisión; el cual fue remitido el veinticinco de septiembre del presente año a esta Comisión para el Acceso a la Información Pública.

**IV.** De igual forma, el cuatro de agosto del año dos mil ocho, se recibió en esta Comisión el informe con justificación del Sujeto Obligado, que en su parte relativa dice:

"La ley que rige el procedimiento determina perfectamente en su artículo 40, cuales son los requisitos con que debe acompañarse el RECURSO DE REVISIÓN, materia del procedimiento, existiendo entre otros... "II nombre del recurrente y del tercero interesado si la ley..." en ese orden de ideas de la lectura del escrito que a manera de recurso interpone el quejoso, omite manifestar la existencia del tercero interesado, que en el caso lo es la señora C. Aída Estela Leija Aguilar, bajo el argumento de que el recurso versará sobre la violación cometida por la responsable a sus garantías consagradas en el artículo 8 constitucional concretamente en el derecho de petición, citando para ello una tesis de aplicación por analogía, sin embargo, en su escrito cita como concepto de violación "la negativa de la Procuraduría del Ciudadano del Estado, al negarme la entrega del estudio socioeconómico que realizaron a la C. Aída Estela Leija Aguilar, contraviene los siguientes artículos..." existiendo una contradicción en los argumentos del recurrente, y la litis versará sobre la supuesta negativa de un documento y no sobre el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna; bajo ese orden de ideas no existe la dispensa a que alude el quejoso para proporcionar el nombre del tercero interesado como ya se mencionó y mucho menos tendrá aplicación la tesis invocada que por analogía cita, pues la misma es clara y se refiere al ejercicio del derecho de petición.

A mayor abundamiento, toda información del estudio socioeconómico de la C. Aída Estela Leija Aguilar, contiene datos personales y familiares que tutela el artículo 12 fracción II del ordenamiento legal invocado por el recurrente, que prohíbe proporcionar datos personales de los usuarios de nuestros servicio en relación con el Acuerdo Clasificatorio de Información 1/2006, de fecha 2 de marzo de 2006 de la Procuraduría del Ciudadano del Estado de Puebla".

V. El treinta de septiembre de dos mil ocho se registró el recurso de revisión con el número de expediente 26/PC-01/2008 y se declaró respecto de la competencia, personalidad e interés jurídico, admisión, domicilio del recurrente y pruebas ofrecidas por el recurrente y por el Sujeto Obligado. Asimismo se tuvo al Sujeto Obligado señalando como parte restante a la Dirección de Trabajo Social de la Procuraduría del Ciudadano y se ordenó darle vista a ésta con las pruebas ofrecidas por el recurrente, así como entregarle copia del recurso de revisión interpuesto. También se tuvo al recurrente señalando como tercero interesado a la C. Aída Estela Leija Aguilar, ordenándose darle vista

Recurrente: Jorge Cortázar Letona Solicitud: PUE-2008-000517

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **26/PC-01/2008** 

con las pruebas ofrecidas por el recurrente y entregarle copia del recurso de revisión. Finalmente se turnó el expediente a la Comisionada Josefina Buxadé Castelán como ponente para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**VI.** Mediante acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil ocho se tuvo a la Directora de Trabajo Social de la Procuraduría del Ciudadano contestando la vista ordenada mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho.

**VII.** Mediante acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil ocho, se tuvo a la tercera interesada contestando la vista ordenada mediante escrito de fecha nueve de octubre de dos mil ocho que en su parte relativa dice:

"Contrario a lo manifestado por el quejoso en este punto, esta autoridad debe concluir que la respuesta a la solicitud con folio PUE-2008-000517 se encuentra debidamente fundada y motivada en atención a que, como se advierte del contenido de la respuesta de la solicitud (misma que obra en autos por haber sido exhibida como prueba por el quejoso) específicamente en su punto "1" se encuentra la fundamentación y motivación de la respuesta dada al hoy quejoso, en síntesis se aprecia que el motivo lo que es la información solicitada contiene datos personales de la usuaria, considerándose información confidencial y reservada, fundándose para ese efecto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Puebla."

Es menester que para que los servidores públicos puedan difundir información sobre los datos de la vida privada y los datos contenidos en los sistemas de información, como lo es el caso de dar información que requirió el quejoso, debe existir el consentimiento expreso por escrito del titular de la información o en su caso un mandamiento judicial que así lo ordene, lo que no ocurre en el caso pues la suscrita jamás ha dado esa autorización y tampoco existe declaración judicial al respecto, por lo que en el caso de que la Procuraduría del Ciudadano proporcionara la información solicitada por el ahora quejoso, contravendría lo señalado por los artículos 2 fracción II, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..."

VIII. Por auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho se dejó constancia de que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista que se le dio por auto de fecha catorce de octubre de dos mil ocho; asimismo se admitieron las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, el recurrente y la

Recurrente: Jorge Cortázar Letona Solicitud: PUE-2008-000517

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 26/PC-01/2008

tercera interesada, por último se citó a las partes para la celebración de la

Audiencia de Recepción de Pruebas, Alegatos y Citación para Resolución.

IX. El día treinta de octubre de dos mil ocho se llevó a cabo la audiencia de

recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución sin la presencia de

las partes involucradas en el presente recurso a pesar de haber sido

debidamente notificadas.

X. Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil ocho se amplió

el término para resolver el Recurso de Revisión, toda vez que se necesitaba un

término mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el

expediente.

XI. Mediante acuerdo de fecha seis de enero de dos mil nueve se turnaron los

autos del presente expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, en

virtud de que el día cinco de enero de dos mil nueve culminó el periodo para el

que fue designada la Comisionada Josefina Buxadé Castelán por el Honorable

Congreso del Estado como Comisionada Propietaria y que con fecha once de

diciembre de dos mil ocho fue nombrada como Comisionada Propietaria la

Ciudadana Blanca Lilia Ibarra Cadena.

**XII.** Con fecha veintiuno de enero de dos mil nueve se listó el presente asunto

para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

Recurrente: Jorge Cortázar Letona Solicitud: PUE-2008-000517

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 26/PC-01/2008

CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública

de la Administración Pública Estatal es competente para conocer y resolver el

presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25,

31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla, en lo sucesivo, Ley de Transparencia; 1 y 9 fracción XVIII

del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública

de la Administración Pública Estatal.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo

39 fracción I de la Ley de Transparencia, es decir, contra la negativa de

proporcionar total o parcialmente la información pública solicitada.

Por otro lado, el escrito por el que se promueve el recurso de revisión reúne los

requisitos considerados en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y fue

presentado en tiempo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación

de la resolución como lo establece el artículo 41 del mismo cuerpo normativo;

toda vez que la respuesta a la solicitud de información PUE-2008-000517 fue

notificada con fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho y el recurso de

revisión fue presentado el día veintidós de septiembre del mismo año.

**TERCERO.** Cabe destacar que es de estudio preferente determinar si

resulta fundado el argumento vertido por el Sujeto Obligado en su informe con

justificación consistente en que el recurso de revisión de mérito debe

desecharse por improcedente en términos del artículo 40 fracción II de la Ley

Recurrente: Jorge Cortázar Letona Solicitud: PUE-2008-000517

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 26/PC-01/2008

de Transparencia en relación con los artículos 43 y 44 de la misma ley en virtud de que según el Sujeto Obligado el recurrente omite manifestar la existencia del tercero interesado. Lo anterior resulta pertinente y debe hacerse previo al estudio de fondo del presente asunto.

Ahora bien, del escrito de recurso de revisión interpuesto por Jorge Cortázar Letona, se advierte en su página uno que, efectivamente manifestó que no existía tercero interesado, sin embargo en la página tres del mencionado escrito, manifiesta que si esta autoridad considera que debe llamarse al tercero interesado esta persona es Aída Estela Leija Aguilar, e incluso señala el domicilio de dicha persona.

Si bien la Procuraduría del Ciudadano argumenta que se debe desechar por improcedente el recurso de mérito, debe desestimarse dicho argumento, esto en virtud de que, como ha quedado claro, el recurrente sí señaló al tercero interesado y este último fue llamado al procedimiento e incluso se apersonó en el mismo y ofreció pruebas. Por lo que en conclusión resulta infundado el argumento esgrimido por el Sujeto Obligado y no es procedente desechar el presente recurso de revisión esto con fundamento en el artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia en relación con los artículos 43 y 44 del mismo ordenamiento, que establecen que el recurso de revisión deberá formularse expresando, entre otras cosas, nombre del tercero interesado y en caso de no ser así se requerirá al recurrente para que subsane las omisiones del artículo 40 y de no subsanarse entonces sí procedería desecharlo, situación que como ya se dijo no sucede en el presente caso.

**CUARTO.** La litis planteada dentro del recurso de revisión que se resuelve consiste en determinar si hubo una negativa total o parcial, por parte del Sujeto

Recurrente: Jorge Cortázar Letona Solicitud: PUE-2008-000517

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 26/PC-01/2008

Obligado de proporcionar la información al recurrente; así como de determinar si ésta estuvo o no apegada a derecho.

**QUINTO.** Por auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho se admitieron como pruebas del Sujeto Obligado, el recurrente, y la tercera interesada, los documentos que se detallan a continuación:

Se admitieron del Sujeto Obligado:

- Documental pública consistente en documento impreso y certificado: análisis de segmentación de solicitud, correspondiente al MAIPEP.
- Documental pública consistente en documento impreso y certificado: verificación de disponibilidad de información correspondiente al MAIPEP.
- 3. **Documental pública** consistente en documento impreso y certificado: respuesta emitida por la Unidad Administrativa correspondiente al MAIPEP.
- 4. **Documental pública** consistente en documento impreso y certificado: respuesta al Ciudadano Jorge Cortázar Letona correspondiente al al MAIPEP.
- 5. **Documental pública** consistente en documento impreso y certificado: publicación de información correspondiente al MAIPEP.
- 6. **Documental pública** consistente en documento impreso y certificado: datos del proceso correspondiente al MAIPEP.
- 7. **Documental pública** consistente en documento impreso y certificado: correo electrónico.
- 8. **Documental pública** consistente en documento impreso y certificado: copia fotostática certificada del recibo oficial de pago.

Recurrente: Jorge Cortázar Letona Solicitud: PUE-2008-000517

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 26/PC-01/2008

9. **Documental pública** consistente en documento impreso y certificado: copia del acuse de recibo donde consta fecha y firma del recurrente acompañada de la respuesta correspondiente.

Documental pública: consistente en copia certificada del Acuerdo
 Clasificatorio de Información 1/2006 de la Procuraduría del Ciudadano.

Estos medios tienen pleno valor probatorio en términos de lo preceptuado en los artículos 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual se aplica de manera supletoria de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

Asimismo el Sujeto Obligado ofreció como prueba:

11. **Documental privada:** consistente en el formato de estudio socioeconómico.

Documento que tiene pleno valor probatorio en términos de lo preceptuado en los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia, toda vez que no fue objetado.

De igual forma, se admitieron como pruebas del recurrente las siguientes:

- 1. **Documental pública:** consistente en la respuesta a la solicitud con folio PUE-2008-000517.
- 2. **Documental pública:** consistente en el acuerdo 1/2006 de la Procuraduría del Ciudadano del Estado de Puebla de fecha veintidós de marzo de dos mil seis.

Recurrente: Jorge Cortázar Letona Solicitud: PUE-2008-000517

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 26/PC-01/2008

3. **Documental pública:** consistente en el informe con justificación de

fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho rendido por la Procuraduría

del Ciudadano del Estado de Puebla.

Los medios de prueba, aquí descritos, tienen pleno valor probatorio en términos

de lo preceptuado en los artículos 267 y 335 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicable de manera

supletoria de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

En el mismo tenor se admitieron como pruebas de la tercera interesada las

siguientes:

1. Documental Pública: consistente en todo lo actuado.

Este medio tiene pleno valor probatorio en términos de lo preceptuado en los

artículos 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y

Soberano de Puebla, el cual se aplica de manera supletoria de conformidad

con el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

**SEXTO.** Queda acreditada la existencia del acto reclamado con la respuesta

que emitió el Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso a la información

con número de folio PUE-2008-000517.

SÉPTIMO. El recurrente formuló sus agravios en el recurso de revisión de

la manera siguiente:

"La citada resolución en la que se invocaron los artículos citados, es totalmente infundada y menos motivada, por que a reserva de lo que se precisará a continuación, respecto al artículo 11 es muy general y no contempla el caso en concreto, que es que me entreguen el estudio socioeconómico, y el artículo 12, no especifica el inciso

aplicable y de hecho ninguno de esos incisos tiene relación con la petición realizada...

El acuerdo 1/2006 de la Procuraduría del Ciudadano del Estado de Puebla, de fecha veintidós de marzo del año dos mil seis, por el que en cumplimiento a lo previsto en el lineamiento sexto del Acuerdo S.O. 04/05.30.06.05/01 de fecha 31 de junio del año dos mil cinco emitido por el Plano de la Comisión para el Acceso a la Información

de fecha 31 de junio del año dos mil cinco, emitido por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, clasifica la información contenida en sus archivos como

Recurrente: Jorge Cortázar Leton Solicitud: PUE-2008-000517

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 26/PC-01/2008

confidencial y/o reservada, acordada y firmada por el Licenciado Martín Fuentes Morales, Procurador del Ciudadano del Estado de Puebla, ante el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la citada Procuraduría, entre otros aspectos contempla:

Por lo que respecta al estudio socioeconómico de la Procuraduría del Ciudadano, con fundamento en el artículo 21 fracciones I y II le practicaron a la C. Aída Estela Leija Aguilar, si bien es cierto que dicho ordenamiento legal no habla sobre los requisitos que debe cumplir dicho estudio, no menos cierto que el de la voz es parte dentro del juicio que promovió dicha Señora, expediente 798/2007, por lo que para el Suscrito no es ajeno el estado emocional de la multicitada persona, por que conozco los dictámenes psicológicos que le han practicado en la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, por citar sólo algunos, los emitidos por los Psicólogos Rocío Brambila Limón y Sharon Sánchez Tabeada, por lo que hace a su vida familia sé que es ex concubina del Señor Martín Antonio Tamayo García, que tiene dos hijos, su domicilio es el ubicado en el Inmueble identificado con el número 8320 del Boulevard Valsequillo, Rancho San José Xilotzingo, en ésta ciudad de Puebla, por lo que hace su número telefónico existe agregado en autos dentro del juicio citado, una copia certificada de un recibo telefónico expedido por Teléfonos de México a favor de dicha Señora, por lo que con estas precisiones, el que se me entregue el estudio socioeconómico de esa persona no se violaría el secreto de resguardo de la información...

La Procuraduría del Ciudadano al negarse a entregarme el estudio socioeconómico de la Señora Aída Estela Leija Aguilar violó las más elementales normas de acceso a la información pública, por que en dicho estudio no toda la información que contiene es confidencial, por lo que me tuvo que haber proporcionado el multicitado estudio con los rubros que de manera fundada y motivada consideren como reservada, tachados ó borrados ....

**OCTAVO.** Para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos:

- 1. Estudio socioeconómico de la C. Aída Estela Leija Aguilar.
- 2. En el supuesto que esa información sea confidencial, se entregue el acuerdo de clasificación.
- La normatividad que regula la elaboración de los estudios socioeconómicos que la dependencia realiza de manera previa a brindar un servicio jurídico gratuito.

Respecto de la parte de la solicitud de información marcada con el número 2, el recurrente no formuló agravio alguno, por lo que dentro de la presente resolución no se procede a su estudio.

Recurrente: Jorge Cortázar Letona PUE-2008-000517 Solicitud:

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 26/PC-01/2008

NOVENO. Con relación a la parte de la solicitud identificada con el número

1 relativa al estudio socioeconómico practicado a la C. Aída Estela Leija

Aguilar, el Sujeto Obligado a través del MAIPEP le respondió al ciudadano que

dicho estudio contiene información confidencial y reservada según los artículos

11 y 12 de la Ley de Transparencia y el diecinueve de septiembre de dos mil

ocho le hizo entrega del acuerdo de clasificación 1/2006 de fecha veintidós de

marzo de dos mil seis.

El recurrente expresa como agravio que la respuesta a su solicitud de

información no se encuentra debidamente fundada y motivada, sin embargo

cabe destacar que el único documento por el que se clasifica la información lo

es el acuerdo de clasificación. Esto es, se advierte de autos que el 19 de

septiembre de dos mil ocho el Sujeto Obligado entregó materialmente al

recurrente la respuesta a su solicitud de información así como el acuerdo de

clasificación de fecha veintidós de marzo de dos mil seis, documento en el cual

sí se expresan tanto los motivos como el fundamento legal que dio pie a

clasificar la información como confidencial. Ahora bien la única excepción a la

regla de falta de motivación y fundamentación se da cuando el acto que se

señala como carente de motivación y fundamentación se encuentra

directamente vinculado con otro acto jurídico, sirve para ilustrar el presente

criterio la jurisprudencia de la octava época cuyos datos de registro y rubro son

los siguientes:

No. Registro: 213,644 Jurisprudencia

Materia: Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

73, Enero de 1994 Tesis: I.2o.A. J/39

Página: 57

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias

Solicitud: Solicitud: Solicitud: PUE-2008-000517

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 26/PC-01/2008

Administrativa y Común, tesis 673 y 799, página 492 y 542.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO. Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas."

Así las cosas se advierte que la respuesta es un acto ligado al acuerdo de clasificación, mismo que le fue entregado a recurrente el diecinueve de septiembre de dos mil ocho por tanto el agravio del recurrente resulta infundado.

Ahora bien del análisis del acuerdo de clasificación, se advierte que éste es genérico ya que no sólo protege información relativa exclusivamente a los estudios socioeconómicos de sus representados, sino que también resguarda información concerniente a asesorías, patrocinio, orientación, gestoría legal gratuita de los representados por el Sujeto Obligado; fundando la clasificación de la información como reservada y confidencial en los artículos 2, fracciones I, II, III y V, 11, 12, fracciones II, IV, V, VI, X y XI, 14, 15 y 16 de la Ley de Transparencia, así como en los lineamientos segundo, quinto y sexto del Acuerdo S.O. 14/05.30.06.05/01 emitido por el Pleno de esta Comisión. Argumentado entre otras razones que por tratarse de información que implica el conocimiento de datos personales de los usuarios de los servicios que presta esta Procuraduría e información sobre hechos y actos jurídicos relativos a los usuarios que pudieran ser útiles para su adversario, en desdoro a su patrimonio, familia o su interés particular; además de hallarse protegidos por el Código Civil del Estado al amparo del secreto profesional de un abogado a su

Recurrente: Jorge Cortázar Letona Solicitud: PUE-2008-000517

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 26/PC-01/2008

patrocinado o asesorado se clasifica como confidencial la parte relativa a datos personales y reservada por doce años en todas y cada una de sus demás partes tanto en los expedientes como los documentos que integran las series

documentales.

Así las cosas y en virtud de que la información solicitada fue clasificada como confidencial se procederá a analizar si la clasificación de la información solicitada es apegada a derecho.

En este sentido, el artículo 11 de la Ley de Transparencia contempla las dos excepciones a la publicidad de la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados: la información reservada y la información confidencial. La segunda se encuentra definida en la fracción III del artículo 2 de la Ley de Transparencia como la información que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados relativa a los datos personales. La Ley de Transparencia en su fracción II define a los datos personales como la información relativa a las personas físicas identificadas o identificables, entre otras, lo relativo a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas morales o emocionales, su vida afectiva o familiar, su domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud, físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad o su derecho a la secrecía.

Ahora bien, el Sujeto Obligado acompañó a su informe con justificación el formato de estudio socioeconómico que realiza la Dirección de Trabajo Social, advirtiéndose del mismo, que los estudios socioeconómicos contienen información como la edad, el domicilio, el teléfono, el estado civil y la ocupación de la persona a la que se le practica, así como también contiene

Recurrente: Jorge Cortázar Letona Solicitud: PUE-2008-000517

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 26/PC-01/2008

datos relativos a su patrimonio como lo son tipo de vivienda, ingreso mensual, materiales de construcción de la vivienda, mobiliario, otras propiedades, cuentas bancarias, situación económica, entre otros. Dicha información encuadra con la definida por el artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia

y por tanto debe considerarse como confidencial.

Sin embargo, también se advierte del mencionado formato que existe información que puede y debe ser proporcionada a través de una solicitud de información, por tratarse de información de libre acceso público como lo es la fecha, el área de atención, si se trató de un patrocinio o una asesoría, nombre y género de la persona a la que se le practica el estudio socioeconómico, fundamento de emisión, nombre y cargo de quien da el visto bueno y nombre de quien elabora el estudio, es decir, esta información no encuadra en la fracción II del artículo 2 de la Ley de Transparencia al no tratarse de datos

Adicionalmente a la información descrita en el párrafo anterior, se encuentra en

el estudio socioeconómico un apartado relativo a la escolaridad, advirtiéndose

que la información que se desprende de dicho apartado no es específica y no

puede afectar la privacidad ni la secrecía de la persona a la que se le practica el

estudio socioeconómico, aunado a lo anterior dicha información no se

encuentra contemplada en los supuestos del artículo 2 fracción II y por tanto

debe considerarse de libre acceso público.

personales.

Por otro lado, en el formato de estudio socioeconómico también se encuentra

en él un apartado que dice: "19.- ¿Es beneficiario usted o algún miembro de

su familia de otros programas del gobierno o instituciones privadas?" y se

establecen como opciones para contestar sí o no y cuáles. En términos del

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 26/PC-01/2008

artículo 9 fracción XII de la Ley de Transparencia y del Acuerdo que deben observar los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal para cumplir con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla emitido por esta Comisión se advierte que la información relativa a beneficiarios de programas de gobierno es una obligación de transparencia y por lo tanto es de libre acceso público, sin embargo por la manera en que se formula la pregunta, al hacerse pública esa información se puede comprometer la información relativa a si se es beneficiario de programas de instituciones privadas, información que no es de libre acceso público de acuerdo al propio artículo 9 fracción XII a contrario sensu. Por tanto y por lo que hace al apartado 19 del formato de estudio socioeconómico aun cuando se refiere en parte a datos que pueden ser considerados de libre acceso público no es pertinente entregar esa parte específica del estudio socioeconómico, con la salvedad que se hace a continuación, esto con fundamento en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley de Transparencia que establece que las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público, siempre y cuando no tengan relación directa o que de su vinculación se pueda inferir el contenido de aquélla clasificada como reservada. En consecuencia, el Sujeto Obligado, deberá entregar esta parte especifica de la información siempre y cuando de revelarse no se dé a conocer también si la C. Aida Estela Leija Aguilar o algún miembro de su familia es beneficiario de algún programa de una institución privada.

De lo anterior se concluye que el estudio socioeconómico contiene información confidencial por tratarse de datos personales y que también contiene información de libre acceso público.

Recurrente: Jorge Cortázar Letona Solicitud: PUE-2008-000517

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 26/PC-01/2008

Por otro lado, cabe destacar que el recurrente argumentó, dentro de su recurso

de revisión, que ya conocía parte de la información del estudio socioeconómico

ya que él es parte dentro de un proceso civil en el cual también participa la C.

Aída Estela Leija Aguilar. Este hecho, sin embargo, no le da el carácter de

información de libre acceso público a toda la información solicitada, pues como

ya se analizó en líneas arriba dentro del documento solicitado existe

información que tiene el carácter de confidencial y el hecho de que el

recurrente aduzca que ya conoce esa información no puede volverla de libre

acceso público.

A mayor abundamiento tal y como lo establece la propia ley, en principio toda

información en poder de los Sujetos Obligados es pública y no es necesario

tener interés jurídico para tener acceso a la misma, esto en términos del

artículo 4 de la Ley de Transparencia, pero su acceso será restringido si

encuadra en las figuras de información reservada e información confidencial

como en el presente caso sucede.

Así las cosas para tener acceso a la información en poder del gobierno, el

único requisito consiste en que la información solicitada no tenga el carácter de

reservada o confidencial y estas restricciones son aplicables tanto para

aquéllos que tienen interés jurídico como para aquéllos que no lo tienen.

En el caso que nos ocupa parte de la información solicitada tiene el carácter de

confidencial, por lo que el recurrente aun cuando tuviera interés jurídico no

puede tener acceso a la misma porque así lo establece la Ley de

Transparencia y únicamente se puede tener acceso a ella cuando el solicitante

sea titular de la información, es decir, que se trate de sus datos personales o

cuando medie consentimiento expreso por escrito del titular de la información,

Recurrente: Jorge Cortázar Letona Solicitud: PUE-2008-000517

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 26/PC-01/2008

esto en términos del artículo 17 de la Ley de Transparencia que establece la

prohibición que tienen los Sujetos Obligados de proporcionar datos personales

contenidos en sus sistemas de información; y en los casos a los que se refiere

el artículo 18 de la Ley de Transparencia, es decir, por mandamiento judicial,

cuando se transmitan entre Sujetos Obligados y en la prevención o gestión de

servicios de salud.

Al respecto se advierte de autos que la C. Aída Estela Leija Aguilar, titular de

los datos personales solicitados por el recurrente, manifestó que no había

proporcionado su autorización al Sujeto Obligado para que éste pudiese

difundir, distribuir o comercializar la información relativa a sus datos

personales. A su vez, el recurrente no logró acreditar la existencia del

consentimiento expreso de la C. Aída Estela Leija Aguilar y, aunado a lo

anterior, no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 18

de la Ley de Transparencia, lo que imposibilita al Sujeto Obligado entregar la

información en los términos en que fue solicitada.

Por otro lado cabe destacar que el recurrente en su escrito de recurso de

revisión reconoce que parte de la información contenida en el estudio

socioeconómico es de libre acceso público e incluso plantea la posibilidad de

que se le proporcione el multicitado estudio en una versión pública.

De todo lo anterior se concluye:

Que en el estudio socioeconómico de la C. Aída Estela Leija Aguilar, que fue lo

que solicitó el recurrente, existe información de libre acceso público e

información confidencial.

Solicitud: Jorge Cortazar Leto Solicitud: PUE-2008-000517

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 26/PC-01/2008

Que aun cuando el recurrente conociera la información confidencial contenida en el estudio socioeconómico, esto no le da derecho a tener acceso a la misma porque se encuentra clasificada como confidencial y además no existe consentimiento expreso de la titular de la información clasificada y tampoco se actualiza ningún otro de los supuestos previstos en la ley que permita al Sujeto Obligado divulgar o dar a conocer la misma.

Que el recurrente admite que en el documento solicitado existe tanto información confidencial como información de libre acceso público y admite la posibilidad de que se le entregue una versión pública de la información solicitada.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Transparencia esta Comisión determina parcialmente fundados los agravios hechos valer por el recurrente y por tanto se deberá REVOCAR esta parte de la respuesta, para efectos de que el Sujeto Obligado proporcione al recurrente una versión pública del estudio socioeconómico que contenga la siguiente información de libre acceso público: la fecha en que se realizó el estudio, el área de atención, si se trató de un patrocinio o una asesoría, el nombre, género y escolaridad de la persona a quien se le practicó el estudio, fundamento de emisión, nombre y cargo de quien da el visto bueno, nombre de quien elaboró el estudio, así como si a quien se le practicó el estudio es beneficiario de programas del gobierno, siempre y cuando no se comprometa la información relativa a si es beneficiario de programas de instituciones privadas; tal y como lo establece el lineamiento décimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Solicitud: **PUE-2008-000517** 

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 26/PC-01/2008

Finalmente se debe destacar que el Acuerdo de Clasificación de fecha veintidós de marzo de dos mil seis es genérico debido a que no se establece con precisión las partes concretas que se clasifican como reservadas y confidenciales de las series documentales a que hace referencia, toda vez que reserva series documentales en lo general y no en lo particular.

En consecuencia de lo anterior y toda vez que el recurrente se agravió del Acuerdo de Clasificación, con fundamento en el lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, la información que contiene el estudio socioeconómico relativa a la fecha en que se realizó el estudio, el área de atención, si se trató de un patrocinio o una asesoría, el nombre, género y escolaridad de la persona a quien se le practicó el estudio, fundamento de emisión, nombre y cargo de quien da el visto bueno, nombre de quien elaboró el estudio, así como si a quién se le practicó el estudio es beneficiario de programas del gobierno, siempre y cuando no se comprometa la información relativa a si es beneficiario de programas de instituciones privadas, deberá quedar desclasificada a partir de que haya causado estado la resolución del Recurso de Revisión; por lo tanto toda nueva solicitud deberá atenderse en el sentido de dar publicidad a la información, quedando insubsistente el Acuerdo de Clasificación únicamente en cuanto a la información antes mencionada.

**DÉCIMO.** Por lo que hace a la parte de la solicitud identificada con el número 3 relativa a la normatividad que regula la elaboración de los estudios socioeconómicos de manera previa a que la Procuraduría del Ciudadano brinde

Solicitud: **PUE-2008-000517** 

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **26/PC-01/2008** 

un servicio jurídico gratuito, el Sujeto Obligado respondió a la solicitud informando que el fundamento jurídico para practicar estudios socioeconómicos está en el artículo 21 fracciones I y II del Reglamento de la Ley de la Procuraduría del Ciudadano. Ante la respuesta el recurrente se agravió al establecer que dicho ordenamiento no trata sobre los requisitos que debe cumplir el estudio.

El artículo 21 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría del Ciudadano establece: "El Director de Trabajo Social, dependerá directamente del Subprocurador y tendrá además de las atribuciones señaladas en los artículos 21 de la Ley y 13 del presente Reglamento, las siguientes: I. Emitir a los Defensores Sociales, la información cualitativa y cuantitativa que permita mostrar con claridad la situación socioeconómica y de dinámica familiar de la persona solicitante del servicio de asistencia jurídica gratuita; II. Detectar a través de investigaciones de campo, la situación económica y social de las personas que requieran el servicio de la Procuraduría, debiendo documentar la información recabada y hacerla del conocimiento del superior jerárquico".

Del análisis de las fracciones del artículo anteriormente transcrito se deduce que la respuesta entregada al recurrente es incompleta, en virtud de que se advierte de la solicitud de información que el solicitante pidió se le informara cuál es la normatividad que regula la **elaboración** de los estudios socioeconómicos. Ahora bien, debemos entender por elaboración una serie de procesos para obtener algo, que en el caso concreto es el estudio socioeconómico, sin embargo se advierte de la respuesta a la solicitud de información que el Sujeto Obligado únicamente se refiere a una parte del proceso de elaboración del estudio, esto es únicamente se limita a dar la normatividad de quién tiene atribuciones para realizar el estudio

Solicitud: **PUE-2008-000517** 

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: **26/PC-01/2008** 

socioeconómico, omitiendo proporcionar información de otras etapas del proceso como, los requisitos previos para ser sujeto a un estudio socioeconómico, qué debe contener dicho estudio, entre otros. El Sujeto Obligado se limitó a remitir al recurrente a la parte del Reglamento de la Ley de la Procuraduría del Ciudadano que trata sobre la facultad del Director de Trabajo Social; para emitir la información que permita mostrar la situación socioeconómica y de dinámica familiar de la persona solicitante del servicio de asistencia jurídica gratuita, pero no le proporcionó toda la normatividad que regula la elaboración de los estudios en cuestión. El Sujeto Obligado le comunicó al recurrente quién realiza los estudios socioeconómicos, pero omitió el cómo los realiza.

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión determina fundados los agravios hechos valer por el recurrente y, en consecuencia, el Sujeto Obligado deberá **REVOCAR** esta parte de la respuesta a fin de que el Sujeto Obligado proporcione al recurrente toda la normatividad que regule la elaboración de los estudios socioeconómicos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por todo lo anteriormente señalado se concluye que los agravios presentados por el recurrente resultan parcialmente **fundados** por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto a los números 1 y 3 en que la misma fue dividida en términos de los considerandos **OCTAVO**, **NOVENO** y **DÉCIMO** a fin de que éste genere y proporcione al recurrente una versión pública del estudio socioeconómico que contenga la siguiente información de libre acceso público: la fecha en que se realizó el estudio, el área de atención, si se trató de un patrocinio o una asesoría, el nombre, género y escolaridad de la persona a quien se le practicó el estudio, fundamento de emisión, nombre y cargo de quien da el visto bueno,

Recurrente: Jorge Cortázar Letona Solicitud: PUE-2008-000517

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 26/PC-01/2008

nombre de quien elaboró el estudio, así como si a quién se le practicó el estudio es beneficiario de programas del gobierno, siempre y cuando no se comprometa la información relativa a si es beneficiario de programas de

instituciones privadas. De igual forma el Sujeto Obligado deberá proporcionar al

recurrente toda la normatividad que regula la elaboración de los estudios

socioeconómicos.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO.- Se REVOCA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado

respecto de los números 1 y 3 de la división de la respuesta a la solicitud de

acceso a la información con número de folio PUE-2008-000517 emitida por el

Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la

Procuraduría del Ciudadano en términos de lo expresado en los

considerandos **OCTAVO**, **NOVENO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** CÚMPLASE la presente resolución en un término no mayor

de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la

presente resolución.

TERCERO.- SE INSTRUYE a la Coordinadora General de Acuerdos de

este organismo que dé seguimiento a la presente resolución, con fundamento

en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Blanca Lilia Ibarra Cadena

Solicitud: **PUE-2008-000517** 

Expediente: **26/PC-01/2008** 

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívense los autos.

Ponente:

**NOTIFÍQUESE personalmente** la presente resolución al **recurrente** y a la **Tercera Interesada** y por oficio al **Sujeto Obligado** y a la **Parte Restante.** 

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión celebrada el VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL NUEVE, ante la Coordinadora General de Acuerdos PAMELA LÓPEZ GARAY.

Dígasele al recurrente que se ponen a su disposición el número telefónico (01222) 7771111 y el correo electrónico pamela.lopez@caip.org.mx, para que comunique a esta Comisión el cumplimiento de la presente resolución.

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO COMISIONADA CADENA
COMISIONADO

PAMELA LÓPEZ GARAY
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS